

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Agosto de dos mil catorce (2014)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 655**

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0088500  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PADILLA CANO Y OTRA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: NO REPONE AUTO INADMISORIO

Mediante auto del pasado 11 de julio de 2014, este Despacho inadmitió la demanda dada la incapacidad cognitiva del señor HUGO ALBERTO PADILLA CANO y que no podía dar poder alguno. Lo anterior, tuvo como fundamento las afirmaciones hechas por el apoderado de los actores en su escrito de demanda, así como lo señalado por en la sentencia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, que tuvo en cuenta los peritazgos dados en el curso del proceso penal que se le siguió al señor HUGO ALBERTO PADILLA CANO. Por eso requirió tanto al apoderado de los actores, como a la señora DORALBA ELENA CANO POSADA que aportaran los documentos que acreditaran que el señor HUGO ALBERTO PADILLA CANO tenía curador designado por un Juez de Familia, bien en propiedad o de manera provisional, y que este curador otorgara poder al togado, para que represente los intereses del pupilo.

Frente a esta decisión, el togado de los actores interpuso recurso de reposición, memorial allegado el pasado 18 de julio de 2014. En el señala que de acuerdo con la normatividad del Código Civil, su representado es capaz y que las normas de discapacidad traen los procedimientos para inhabilitar a una persona y se acude al artículo 49 de la ley 1306 de 2009 para afirmar que actúa de manera gratuita, razón por la cual se entiende válida su actuación.

De este recurso se dio traslado, el 27 de julio de 2014.

Lo primero que debe decir el Despacho es que en este caso, es el mismo delegado contencioso de la parte actora, QUIEN ADMITE A FOLIOS 6, 7 Y 8 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, QUE EL ESTADO MENTAL DEL ACTOR PADILLA CANO, NO ES NORMAL Y QUE TIENE UNA MENTE DE UN NIÑO EN UN CUERPO DE ADULTO. ESTO ES CONFIRMADO POR LA SENTENCIA DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON BASE EN PERITAZGOS DICTADOS EN ESE PROCESO.

Entonces, frente a esta circunstancia, no se puede acudir a que la Ley presume la capacidad de una persona mayor de 18 años de edad. Los jueces tienen el deber de que en caso de que se alleguen pruebas de una persona es incapaz para valerse por si misma, no puede admitir que ellas hayan otorgado poder para representación legal. Se pregunta el Despacho: ¿El delegado contencioso administrativo trajo prueba alguna científica que rebata lo afirmado inicialmente en la demanda y el fallo del Juzgado Séptimo? La respuesta es no.

Ahora bien, aquí no bastan declaraciones extraprocesos ni manuscritos del mismo señor PADILLA para acreditar la capacidad o no de una persona. Lo que se necesita es una prueba científica aportada por el delegado contencioso, que replantee lo afirmado en su escrito de demanda.

En relación con el mandato del artículo 49 de la citada Ley 1306, no se puede acudir a ese instituto procesal, porque allí se presume el consentimiento del representante legal. Esto porque aquí no se ha demostrado que se hubiere decretado una medida de un juez de familia donde hubiere designado un curador de manera provisional. De otra parte, está admitiendo con este argumento, que en realidad tiene la razón este Juzgado en exigirle un tutor que lo represente.

Fuera de eso, en este caso, así sea gratuito el contrato del mandato, sea este verbal o escrito, está afectado del vicio de nulidad, según los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, porque hay elementos de juicio, (CONFESIÓN DE PARTE Y SENTENCIA DE JUEZ PENAL), que demuestran que el poderdante no tiene la capacidad mental para comprometerse jurídicamente y celebrar un contrato, por lo que la misma Ley le permite al Juez declararlo de manera oficiosa.

Aquí no se puede so pretexto de que la Ley presume la capacidad, permitir semejante situación. Aún más, en este proceso, de adelantarlo como lo sugiere el togado de los actores se incurriría en una causal de nulidad procesal de conformidad con el artículo 208 del CPACA y el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

En vista de lo anterior, NO SE REPONE EL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014, dictado dentro del negocio de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 12 de agosto de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA